



Resolución Directoral

RD-01367-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de mayo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000893-2021, que contiene: el INFORME N° 00085-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00006-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 10 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **06/03/2021**, encontrándose en la zona de comercialización de mariscos del Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en la Calle Desamparados S/N, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, en operativo conjunto¹, con personal de la Unidad de Servicios Especiales (USE) de la Policía Nacional del Perú-La Libertad, intervinieron a la señora **AIDA APOLONIA CARRILLO DE HUAMANCHUMO**, (en adelante, **la administrada**) quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi*), verificándose la presencia de hembras ovigeras (especímenes que portan huevos), las cuales fueron separadas, contadas y pesadas por los fiscalizadores, obteniendo un peso de **2.750 kg.**; por lo que, se habría transgredido las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, hecho por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 13 – AFI – 004258**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el **decomiso**² del recurso hidrobiológico **cangrejo violáceo** (*Platyxanthus orbignyi*), hembras ovigeras en un total de **2.750 kg., (0.00275 t.)**, por estar prohibido su comercialización, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el mismo que fue donado a la Municipalidad distrital de Huanchaco representada por la señora Consuelo Obregón, en calidad de coordinadora de Programa de Vaso de Leche³, toda vez que, se encontraban en estado fresco y apto para consumo humano.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 y el numeral 23.1.2. del artículo 23 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001130-2022-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 012675, Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002775-2022-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 014362, publicadas a través de Edicto en el diario oficial “El Peruano” el **27/08/2022**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 71) del Art. 134° del RLGP⁴: “Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento”.

¹ Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 13-ACTG-002002.

² Mediante Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002004.

³ Mediante Acta de Donación N° 13-ACTG-001864

⁴ Modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.



Numeral 75) del Art. 134° del RLGP⁵: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

Al respecto, cabe señalar que **la administrada** pese a estar debidamente notificado no ha presentado descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000564-2023-PRODUCE/DS-PA, publicadas a través de Edicto⁶ en el diario oficial “El Peruano” el **02/04/2023**, la DS-PA, cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00085-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **la administrada**, no ha presentado sus alegatos contra el IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 71) del artículo 134° del RLGP:

En este punto la conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: “(...) **comercializar recursos hidrobiológicos (...) no autorizados en medidas de ordenamiento**”, al respecto, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión se encuentre protegida a través de una medida de ordenamiento, es decir que se encuentre prohibida su extracción, transporte, almacenamiento y comercialización, siendo que pese a ello, la administrada realice alguna de estas actividades.

Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, y lo considerado especialmente en el Acta de Fiscalización N° **13 – AFI – 004258** y las vistas fotográficas impresas, se desprende que el día 06/03/2021, se constató que **la administrada**, se encontraba comercializando hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) del recurso hidrobiológico cangrejo voláceo (*platyxanthus orbigny*) entre los cuales, se verificó la presencia de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos), las cuales fueron separadas, contadas y pesadas por los fiscalizadores, obteniendo un peso de **2.750 kg**.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Se entiende como notificada válidamente, en aplicación del Artículo 23 sobre Régimen de publicación de actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que establece:

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: (...)

Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado (...).”





Resolución Directoral

RD-01367-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de mayo de 2023

Ahora bien, mediante los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contenido en el Título II sobre el Ordenamiento Pesquero, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5.- Reglamentos

El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Artículo 6.- Contenido de los reglamentos

Los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia”.

Asimismo, mediante el artículo 19° del RLGP se estableció que:

“Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

*El Ministerio de Pesquería **mediante Resolución Ministerial** de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.*

*“Corresponde al Ministerio de la Producción **establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda** o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala”⁷. **(resaltado nuestro)***

Cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, señala: *“Prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y*

⁷ Segundo párrafo adicionado mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE.



comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbigny*), en todo el litoral peruano.

Asimismo, el artículo 4° de la citada norma establece que, las personas naturales y jurídicas que contravengan la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las demás disposiciones legales vigentes.

En ese sentido, debemos hacer énfasis en que el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo *Platyxanthus orbigny*, se encontraba en **veda** mediante Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, y considerando que la preservación de dicho recurso no se encuentra regulada por un Decreto Supremo que apruebe un reglamento de ordenamiento pesquero para considerar que los hechos imputados **de la administrada** encajan en el tipo legal establecido en el numeral 71) del artículo 134° del RLGP, la conducta realizada por **la administrada** de **comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, se adecuan mejor a lo tipificado en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

Siendo esto así, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento y Tipicidad previsto en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establecen que: ***“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”*** y ***“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”***, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo del numeral 71) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la segunda infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente en: **“Comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda”**, En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en veda. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, **la administrada** proceda a comercializar el recurso en mención en periodo de veda.

El Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, de fecha 26 de abril de 2016, la cual establece lo siguiente:

“Prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbigny*), en todo el litoral peruano.”

En ese sentido, de la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer elemento exigido por el tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie, materia de análisis, haya sido declarada en veda.





Resolución Directoral

RD-01367-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de mayo de 2023

Ahora bien, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000509 y el Acta de Fiscalización N° 13-AFI-004258, se advierte que el día **06/03/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de comercialización de mariscos del Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en la Calle Desamparados S/N, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, intervinieron a **la administrada**, quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi*), entre los cuales, se verificó la presencia de hembras ovigeras (especímenes que portan huevos), ejemplares, las cuales fueron separadas, contadas y pesadas por los fiscalizadores, obteniendo un peso de **2.750 kg.**; recursos cuya comercialización de hembras ovigeras se encontraba prohibida (especímenes que portan huevos) conforme a la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, es decir, que el mencionado recurso hidrobiológico se encontraba en veda de forma permanente para su preservación, por lo que, la administrada transportó recursos hidrobiológicos declarados en veda. De esta manera, desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que el día **06/03/2021**, **la administrada** comercializó hembras ovigeras del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*platyxanthus orbignyi*) declarado en veda **según Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”*

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, se advierte que **la administrada al comercializar el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (hembras ovigeras) declarado en veda**, actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no comercializar recursos que se encontraban en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que con fecha 12/01/2020 se publicó la **Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE** que modificó los factores de recursos contenidos en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰. En ese sentido, se advierte que, para el recurso hidrobiológico Cangrejo violáceo se estableció como factor el siguiente:

RECURSO	FACTOR/TM
Cangrejo violáceo	1.98

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹ y sus modificatorias, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

¹⁰ El valor del factor del recurso transportado, el cual fue cangrejo violáceo, es de **1.98**, y se encuentra señalado en el anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-01367-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de mayo de 2023

$M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$	S: ¹²	0.45
	Factor del producto: ¹³	1.98
	Q: ¹⁴	0.00275 t.
	P: ¹⁵	0.50
	F: ¹⁶	- 30%
$M = 0.45 \times 1.98 \times 0.00275 \text{ t.} / 0.50 \times (1 - 0.3)$		MULTA = 0.003 UIT
DECOMISO		0.00275 t.

Al haberse realizado *in situ* el decomiso de **0.00275 t.** del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (hembras ovígeras), se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-SANCIONAR a **AIDA APOLONIA CARRILLO DE HUAMANCHUMO** identificada con **D.N.I. N° 17971787**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado hembras ovígeras del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo en periodo de veda, con:

MULTA : 0.003 UIT (TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CANGREJO VIOLACEO EN ESTADO OVÍGERA (0.00275 t.)

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **la administrada** que es el COMERCIO del recurso hidrobiológico es de 0.45, conforme la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El valor del factor del recurso, el cual fue cangrejo violáceo, es de 1.98, y se encuentra señalado en el anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso **la administrada** transportó el recurso cangrejo violáceo (hembras ovígeras) declarado en veda, en una cantidad de 2.75 kg (0.00275 t).

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercialización es 0.50.

¹⁶ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante, por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "*Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%*"; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.



ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **AIDA APOLONIA CARRILLO DE HUAMANCHUMO** identificada con **D.N.I. N° 17971787**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 71) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **AIDA APOLONIA CARRILLO DE HUAMANCHUMO** identificada con **D.N.I. N° 17971787**, que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

